

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.-

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-112/2009.
FOLIO:	RR00007909
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADO PONENTE:	Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON.

Zacatecas, Zacatecas, a dos (02) de diciembre del año dos mil nueve (2009).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-112/2009**, de folio **RR00007909** promovido por la Ciudadana, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACION INEXACTA** emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, con solicitud de folio número **00161909**, la Ciudadana solicita al AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS vía Sistema INFOMEX:

“Plan de Desarrollo Urbano del Municipio.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha quince de octubre del presente año, el AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“TE ENVIO LA RESPUESTA DE TU SOLICITUD EN UN ARCHIVO ADJUNTO” (sic)

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el diecinueve de octubre del año dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

“La información que me proporcionaron no corresponde a lo solicitado. Solicité el Plan de Desarrollo Urbano del municipio y me anexan una hoja con algunas estadísticas del predial.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veinte de octubre del año dos mil nueve, se notificó a la Recurrente vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0739/09, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión al **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, el **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintidós de octubre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I, III y VI, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente se observa no actualizó ninguna de las hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La recurrente solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, lo siguiente:

“Plan de Desarrollo Urbano del Municipio.” (Sic)

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“TE ENVIO LA RESPUESTA DE TU SOLICITUD EN UN ARCHIVO ADJUNTO” (sic)

La ciudadana se inconforma manifestando:

“La información que me proporcionaron no corresponde a lo solicitado. Solicité el Plan de Desarrollo Urbano del municipio y me anexan una hoja con algunas estadísticas del predial.” (Sic)

El **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS** en su Informe-Alegatos, argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“INFORME

Hago del conocimiento de ésta Comisión, por su conducto, que por un error involuntario humano, de mera técnica informática, se hizo saber a la solicitante la disponibilidad de la información, siendo que ésta acción debe realizarse cuando el peticionario, solicita verificar los archivos propios en poder de la Presidencia Municipal de Zacatecas o Ayuntamiento de Zacatecas. Situación que inhabilito el sistema antes aludido, a efecto de subsanar dicho error, y que erróneamente se adjunto un archivo que no era la información solicitada, resulto en la interposición del recurso que nos ocupa. Sin mayor preámbulo, ese es el motivo por el cual se ha suscitado la inconformidad de ahora recurrente. (sic)

Sin embargo, un servidor, remito la información solicitada por la Ciudadana que de manera física, es decir, en un CD hago llegar a la CEAIP Zacatecas, por su conducto.” (Sic)

“ALEGATOS

PRIMERO.- Que ésta Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Zacatecas o Ayuntamientos de Zacatecas, promueve la Transparencia y Rendición de Cuentas, y en virtud a un error involuntario humano, se vio imposibilitado para subsanar el mismo, por las consideraciones ya mencionadas con antelación.” (Sic)

Respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar señalando que el **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS** es Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción IV inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ello debido a que dicha Institución es una Organización Política, Social y Administrativa del Estado, por tanto de las actividades que se realicen darán la información clasificada como pública que se solicite de cada uno de los particulares, como lo es en este caso.

Así pues, una vez claramente determinado el carácter de Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, en aras de fijar la litis en el presente Recurso se advierte que la misma lo es el determinar si la información otorgada por el Sujeto Obligado fue inexacta.

Se tiene a bien analizar desde un principio las manifestaciones vertidas por ambas partes. En primer lugar, la Ciudadana cuando presenta su solicitud al Sujeto Obligado para que le sea proporcionado el Plan de Desarrollo Urbano del municipio, éste en aras de proporcionar la información solicitada emite su respuesta manifestando que le entrega en archivo adjunto, mismo que es revisado y se observa que efectivamente es un

documento que no fue el solicitado por la recurrente. El sujeto obligado al momento de ser notificado del presente recurso, en virtud que lo que le informó a la recurrente que no era lo que pedía, el sujeto obligado para enmendar dicha cuestión en vía de alegatos manifiesta que hubo un error involuntario al momento de enviar la información, que no era la solicitada por la peticionaria, anexando de manera física un CD que contiene el “Programa de Desarrollo Urbano de la Conurbación de Zacatecas – Guadalupe 2004-2030”, para que por esta Comisión la envíe a la solicitante. Siendo entonces que al ser revisado, éste se aprecia ser el documento requerido.

De todo lo anterior y vistos los documentos y manifestaciones vertidas por ambas partes, se tiene a bien decir por este Órgano Garante al sujeto obligado que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, no es el vínculo por el cual se entregue la información a quien lo solicita, ya que cada Dependencia tiene su Unidad de Enlace y por medio de ella es la vía correspondiente que deberá de rendir la información que es requerida. En tal razón, es de hacerse notar al Sujeto Obligado que este Órgano Colegiado entre sus atribuciones es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, vigilar que entre las partes (Ciudadano y Sujeto Obligado) se alleguen la información solicitada y no de manera triangular con esta Institución. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en relación con los numerales 26 y 27 de la misma ley que a la letra rezan:

“Artículo 37.- La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es...; ...encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información...”

“Artículo 26.- Los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, contarán con una unidad de enlace ante la que se tramite la solicitud de información pública y se resuelva lo conducente.”

“Artículo 27.- El interesado presentará ante la Unidad de Enlace correspondiente, solicitud por escrito, o a través de los sistemas electrónicos que los propios sujetos obligados determinen y de acuerdo a su reglamentación interna, en forma pacífica y respetuosa...”

Además de que esta Comisión es la encargada de velar por el Principio de Máxima Publicidad y el Derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas; tal como lo regulan los artículos 4º y 5º fracción II de la Ley de la materia.

A consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se revoca la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS se ordena que proporcione a la particular la información solicitada a través de su Unidad de Enlace; por tanto, se funda el agravio expuesto por la Ciudadana.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso e).-, V, VI y XV, 6 fracción III, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 fracción III, 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública,

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **Ciudadana**, en contra de la **INFORMACION INEXACTA** por parte del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerado **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, de fecha quince de octubre del año dos mil nueve.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado que ineludiblemente **deberá entregar en un plazo improrrogable de cinco (05)**

días hábiles la información solicitada por la recurrente, en los siguientes términos:

“Plan de Desarrollo Urbano del Municipio.” (Sic)

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular **C. CUAHUTEMOC CALDERON GALVAN**, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A LA CIUDADANA**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo que antecede. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el párrafo antepenúltimo del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉXTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----Doy fe.